000136/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 10> c/ <Persona 11> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 136/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 593/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 241/24 de fecha 19 de diciembre de 2024 y aclaratoria nro. 243/24 de fecha 20 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I.-

Antecedentes:

1.-El recurso:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la demandada (ID 1772023) contra la sentencia definitiva N° 241/25. La accionada expresó agravios en ID 1784148.

Corrido el respectivo traslado a la actora queda incontestado.

2.-Traba de la litis:

El Sr. <Persona 2> interpuso demanda en contra de <Persona 11>., en reclamo de las indemnizaciones derivadas de incapacidad física permanente por enfermedad profesional, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 62/100 ($831.222,62), con más intereses y costas. Relató los hechos en que sustenta su pretensión. Solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 21 de la Ley 24557 y 277 último párrafo de la Ley 20744, que fuera incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432. Realizó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho y peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada <Persona 11>, efectuó consideraciones respecto de la cobertura y del límite de responsabilidad. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto de cualquier enfermedad ajena o no incluida en el listado del Decreto 658/96. Solicitó la acumulación de procesos con las causas que tramitarán ante el Juzgado Laboral Nro. 1 y Nro. 2 de esta ciudad, por identidad de objeto. Impugnó liquidación y se expidió respecto de los planteos de inconstitucionalidad. Ofreció prueba, se opuso a la prueba formulada por la contraria y fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

I.3.- El fallo de grado.

La magistrada de grado rechazo la defensa de falta de legitimación pasiva e hizo lugar a la demanda que interpuso el Sr. <Persona 2> y en consecuencia, condenó a <Persona 11>. a abonar al actor dentro del plazo de diez días, la suma de $827.922,24 más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la primera manifestación invalidante (01/08/2016) hasta su total y efectivo e íntegro pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- Agravios:

1. a. Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte la demandada por considerar que la sentencia de grado resulta arbitraria en virtud de la incapacidad física determinada al actor.

La parte demandada sostiene que la magistrada de grado consideró precedente el monto del porcentaje de incapacidad determinado en el informe pericial médico producido en autos. Afirma que a su entender el informe pericial en cuestión se apartó de manera ilegítima y arbitraria del Baremo del Decreto 659/96 de uso obligatorio, en violación a lo dispuesto por la normativa aplicable, por lo cual no debió ser convalidado por el fallo.

Manifiesta que dicha parte formuló la impugnación de dicho informe pericial fundamentándose en que se trataban de prestaciones dinerarias tarifadas y que el

alcance y la reparación dentro del sistema de las leyes 24557 y 26773 responde a las fórmulas matemáticas predeterminadas, las cuales tienen como componentes ineludibles el grado de incapacidad, cuya cuantificación puede ser dejada al arbitrio de la elección de tal o cual baremo, según quien haya sido sorteado como perito en la causa judicial.

Indica que el perito designado determinó que el Sr. <Persona 2> presenta una incapacidad de carácter definitivo y permanente correspondiente a hipoacusia bilateral sensorial grave grado III, padeciendo una incapacidad del 40%, basándose en aspectos subjetivos y algunos datos de audiometrías realizadas en fecha 31/03/2022 y 18/04/2023.

Agrega además de ello, que resulta imposible constatar dicho grado de incapacidad por falta de elementos técnicos verificables. Además de haber omitido la producción de estudios esenciales que demuestren de manera objetiva el grado de hipoacusia que afecta al trabajador.

Menciona las omisiones realizadas por el perito al determinar el porcentaje de incapacidad del accionante, entre ellas cita la falta de valoración del NCSE (Nivel Sonoro Continuo Equivalente), la ausencia de audiometría reglamentaria y reposo auditivo, existencia de otoscopia y la utilización de un baremo inapropiado.

Sostiene que, tanto el baremo del Dec. 659/96 como el listado de enfermedades del Dec. 658/96 son elementos técnicos de destacada elaboración con rigor científico y de aplicación inmediata, aún para casos no resueltos, conforme ha sido reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en dos fallos posteriores a la sanción de

la ley 26773: "<Persona 18> R. C/ <Persona 5> S.A. y Otro s/ Acc." (Sala II- 28/02/13) y " <Persona 12> J c/ <Persona 13> s/ Acc. (Sala IV 27/03/13). Indica que los citados pronunciamientos remarcaron el rigor científico del baremo del Dec. 659 y su calidad normativa y médica.

En virtud de ello, solicita que se revoque la sentencia atacada por otorgar una indemnización en concepto de incapacidad física desproporcionada y que no se fundamenta a través de la utilización del baremo de uso obligatorio. Mantiene reserva del caso federal.

III.- Análisis:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

III.a. Consideraciones Preliminares. El rol del juez en el Estado de Derecho Constitucional:

De modo tal que previo a dar la solución en este caso, es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2, sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en el caso: "<Persona 4>, <Persona 6> c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en su considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 dice que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte. Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, Courséemenataire de Droit Civil, t.I, p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedo superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley y la premisa menor, el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, la ley no es derecho.

Como bien señalara <Persona 9>, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho; hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencialista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador. El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir, entonces, que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto le bastaba con saber derecho positivo.

Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

De modo tal que el Dr. Rodolfo Vigo, se pregunta sí es necesario que los jueces deban saber filosofía y nos dice: "Por supuesto que claramente se ve que Europa ha ido construyendo un nuevo Estado de Derecho a lo largo de la segunda mitad del siglo XX que recibe el nombre de "Constitucional", en base a que la Constitución es una norma operativa que con sus valores, principios o fines impregna a todo el derecho y que hay jueces constitucionales con la capacidad de invalidar lo que ha determinado el legislador…". Agrega que se requiere de un nuevo concepto del derecho que incluya los principios y valores (en Alexy están asimilados) de los que habla principalmente la Constitución (recordemos que Zagreblesky considera la relación entre norma y principio equivale a ley y constitución). Aquellos principios son exigencias morales o mandatos de optimización para que se realice la "mejor" conducta posible a tenor de las posibilidades concretas jurídicas y fácticas. Además se reclama capacidad argumentativa que es mucho más que interpretación y silogismos deductivos. En efecto, más allá que nunca estará de más repasar los razonamientos formados por la lógica, hoy la prioridad es estudiar los argumentos o razones que resulten idóneos para respaldar las afirmaciones o premisas que están presentes en el razonamiento que el jurista pretende que triunfe o sea aceptado. Por otro

lado, la ciencia jurídica normativista lejos estaba de los hechos que se discutían en un proceso y sólo se ocupaba de conocer las normas donde aquellos deberían subsumirse en tanto hechos individuales de los genéricos contemplados por el legislador. Hoy a instancias de autores como el procesalista, Michele Taruffo se nos convoca a preocuparnos por la verdad de los hechos como condición de justicia (Cfr., Vigo, Rodolfo, Deben los Jueces saber filosofía", columna la ley).

Ahora bien, sí uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el interprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico. Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva daré para este caso la solución más justa.

III. b. Solución del caso.

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Con respecto a la carga de la prueba las pautas la determinan el artículo 381 del CPr.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la

posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones (lesión subjetiva 112, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etcétera. Cita: FALCON, Enrique M.; TRATADO DE LA PRUEBA; tomo I; Ed. Rubinzal).

La jueza de Primera Instancia para fundar su fallo sostuvo “Así, del informe elaborado por el <Persona 7>, este profesional, luego de revisar al trabajador y evaluar los estudios que acompañó y exhibió al momento del examen, aseguró que el “Paciente ha trabajado 35 años en Guilford, desde 1981, con el cargo de operario general, cargaba cajas de bobinas, y con ruido permanente sin protectores. En 1981 lo despiden y lo vuelven a tomar en febrero 1982. Hipoacusia bilateral grave neurosensorial estudio de audiometrías del 31/03/2022 y 18/ 04 /2023 Ambas hipoacusia grave” firma el certificado <Persona 1>. Hipoacusia severa irreversible Oído izquierdo 67,5% y OD 52,5%. Ha tenido exposición prolongada y permanente a maquinarias de industria textil sin elementos de seguridad necesarios para preservar y proteger la audición del trabajador. Con incapacidad auditiva biaural del 16,9%. V.A. de ambos oídos muestra una audición entre 45dB y 90dB siendo la más baja en la frecuencia 40000 HZ.”

Luego dijo: “Precisó que surge del examen por él realizado, que en la actualidad, el Sr. <Persona 2>

presenta una incapacidad de carácter definitiva y permanente, acorde a la Tabla de Evaluación de Incapacidades laborales (decreto 659/96) y en el marco de la Ley 24557 que es la siguiente: Hipoacusia Neurosensorial bilateral grave grado III: 40%.

Respecto a los factores de ponderación, otorgó por edad 2%, mano hábil 0%, actividad intermedia 10%:4%.

En definitiva, concluyó que la incapacidad total resultante 44,8%, en el marco de la ley 24557.

Puesto a consideración de las partes, la demandada impugnó el informe fundamentalmente argumentando que para la valoración de incapacidad por hipoacusia como enfermedad profesional es necesario e imprescindible la valoración del NSCE. Aseguró que el nivel sonoro continuo equivalente de 85dB que establece la Norma Argentina está fundamentado en estudios epidemiológicos de Instituciones de referencia como <Persona 16> o <Persona 17> y de acuerdo con el reporte final del <Persona 15> (<Persona 14>), que estos límites representan los conocimientos actuales sobre el tema y se cree que establecen condiciones seguras, bajo las cuales los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente sin efectos adversos sobre su sistema auditivo para entender el habla normal; y que en el caso ello no consta.

Sostiene a su vez que el perito refiere a la hipoacusia según grados y que el baremo no contempla ello.

Esta impugnación se tuvo presente, pues lo cierto es que la impugnante no requirió explicaciones al <Persona 8>. Tampoco se ofreció consultor técnico por parte de la demandada por lo que, al no haber solicitado

explicaciones y teniendo en cuenta que el <Persona 8> indicó en su informe que el actor padece de Hipoacusia bilateral grave neurosensorial con fundamento en estudios de audiometrías (plural) del 31/03/2022 y 18/04 /2023 y puesto que explicó en su dictamen que ambas hipoacusias son graves, y que el estudio médico se encuentra firmado y certificado por <Persona 1>, por lo que se trata de hipoacusia severa irreversible: oído izquierdo 67,5% y oído derecho 52,5%, habré de estar a las valoraciones y consideraciones realizadas por el galeno.

También afirmo. Diré que el <Persona 8> aseguró que el actor ha tenido exposición prolongada y permanente a maquinarias industria textil sin elementos de seguridad necesarios para preservar y proteger la audición del trabajador y que por ello, presenta incapacidad auditiva biaural de ambos oídos.

Se advierte así, que el perito fundó su informe en estudios médicos que le fueron exhibidos al momento de la revisión y que la demandada, no participó de ella ni ningún consultor técnico por ella propuesto, por lo que no habiéndose cuestionados estos extremos en su impugnación,y encontrándose fundado el informe en los exámenes presentados al momento de la revisión; y puesto que la incapacidad que otorga se encuentra dentro de las previsiones legales del texto del Baremo, habré de estar a las conclusiones brindadas por el experto, quien según las lesiones y dolencias corroboradas en estudios exhibidos por el actor y en la revisión efectuada, determinó que éste presenta una severa hipoacusia irreversible por la cual necesita audífonos, padece

mareos, cefalea y no responde a sonidos en corta distancia.

Se observa que el galeno designado examinó al actor en base al texto y parámetros del baremo; que lo evaluó en tal sentido y que fijó su incapacidad al respecto. Todo ello, según los estudios que se le exhibieron y dentro de los porcentuales legales.

Por ello y aun considerando que las pericias no tienen el carácter de prueba legal, su desestimación debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito, todo lo cual no tengo aquí presente, pues recuerdo que la aseguradora demandada ninguna documentación legal ha presentado.

La recurrente apeló contra estas argumentaciones del juez de Primera Instancia, recordemos cuales fueron sus quejas.

En tal sentido, mencionó que las omisiones realizadas por el perito al determinar el porcentaje de incapacidad del accionante, entre ellas cita la falta de valoración del NCSE (Nivel Sonoro Continuo Equivalente), la ausencia de audiometría reglamentaria y reposo auditivo, existencia de otoscopia y la utilización de un baremo inapropiado.

Sostiene que, tanto el baremo del Dec. 659/96 como el listado de enfermedades del Dec. 658/96 son elementos técnicos de destacada elaboración con rigor científico y de aplicación inmediata, aún para casos no resueltos, conforme ha sido reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en dos fallos posteriores a la sanción de la ley 26.773: "<Persona 18> R. C/ <Persona 5> S.A. y Otro s/ Acc." (Sala II- 28/02/13) y " <Persona 12> J c/ <Persona 13> s / Acc. (Sala IV 27/03/13). Indica que los

citados pronunciamientos remarcaron el rigor científico del baremo del Dec. 659 y su calidad normativa y médica.

En virtud de ello, solicita que se revoque la sentencia atacada por otorgar una indemnización en concepto de incapacidad física desproporcionada y que no se fundamenta a través de la utilización del baremo de uso obligatorio.

Sin embargo, las decretos 658 y 659, deben ser interpretados conforme los principios y valores y la realidad de los hechos; y sobre todo los que rigen en derecho laboral, como la equidad y la justicia social.

Cabe recordar a Michele Taruffo, cuando dice que la verdad de los hechos es una condición justa de la sentencia. En este caso, advierto que la enfermedad hipoacusia bilateral grave neurosensioral fue acreditada y es un hecho probado; y que el certificado de la <Persona 1>, no fue cuestionado.

Y los estudios médicos que lo determinaron, no fueron cuestionados por la recurrente, solo objeto que no se efectuaron los que indican los decretos 658/96 y 659/96.

Asimismo, señalo que el agente de producción de la enfermedad profesional que padece el actor fue acreditado y además la demandada no adjuntó ninguna prueba para desacreditar tal punto.

De modo tal que por los hechos probados en la causa, la equidad, la justicia social, se rechaza el agravio de la demandada, pues se asegura el valor justicia (art. 2 del CCCN, preámbulo de la CN).

IV.- Costas y honorarios:

Conforme como se resuelve el agravio y el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.), las costas se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios del abogado de la demandada, <Persona 3>, por labor desarrollada y la naturaleza del proceso, se regulan en un 25%, de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez:

Formula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la demandada.

2) las costas se imponen a la demandada vencida.

3) Los honorarios del abogado de la demandada, <Persona 3>, por labor desarrollada y la naturaleza del proceso, se regulan en un 25%, de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

4) Se tenga presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 241/24 que hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> contra <Persona 19>, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $827.922,24 con más intereses. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con

el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé.

II. Tratamiento de los agravios:

Liminarmente, luego de la lectura integral de la causa y en el abordaje de esta queja, entiendo necesario recordar, conforme el criterio de nuestro máximo tribunal provincial, que el principio de congruencia exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales cuales son la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Ninguna parcela del decisorio recurrido se podrá revisar si la impugnación no está contenida en estos últimos actos procesales...el órgano de apelación incurrirá en incongruencia si juzga cuestiones no propuestas o consentidas al apelar o al exponer los agravios (STJCh, SD N° 2/SRE/2011 y sus citas). Ello conforme, además, a lo que dispone el art. 274 del CPCC (Voto de la Dra. Silvia Bustos en <Persona 20> c/ <Persona 21> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 25921 - Ario 2023).

Delimitado el ámbito de resolución del recurso e ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se

lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Conforme ha sido reseñado en el voto precedente, se queja el apelante en tanto la sentenciante consideró procedente el porcentaje de incapacidad determinado en el informe pericial, a pesar que éste se apartó de manera ilegítima y arbitraria del baremo establecido por el Dec. 659/96. Afirma que la pericia omite la producción de estudios esenciales que demuestren de manera objetiva el grado de hipoacusia que afecta al trabajador.

A poco que se analicen las constancias de autos y las conclusiones del dictamen pericial, puede inferirse la insuficiencia de la queja en tanto, reitera sus argumentos impugnatorios desarrollados en la instancia de grado, los cuales fueron tenido en cuenta por la juzgadora, más no demuestra el yerro de aquélla, al tiempo que no supera la mera disconformidad con lo resuelto. Es que ante el cuadro de salud que presentaba el actor, producido en el ámbito laboral, la señalada falta de los estudios establecidos en el baremo 659/96, que alega el quejoso, no reviste entidad suficiente a los fines de desvirtuar las conclusiones médicas arribadas, en base a los estudios médicos que tuvo a la vista el galeno, corroborados por el examen físico del causante.

Si a ello le sumamos por un lado, que el quejoso no insistió en la nulidad de la pericia, o la necesidad de nuevas explicaciones o directamente justificara la realización de una nueva pericia, en la que insistiera en su posición; a la vez que se confronta la interpretación integral que efectuó la juzgadora, teniendo en cuenta la dilatada antigüedad del trabajador en sus tareas, y la falta de demostración en contrario del empleador, en base a estudios médicos preocupacionales y periódicos, sus fundamentos no revisten sustento.

En definitiva, el quejoso no cuestionó ni demostró mínimamente que los estudios realizados al actor y tenidos en cuenta por el galeno en la pericia (audiometrías del 31/3/2022 y 18/4/2023), fueran erróneos o no revelaran la verdadera dolencia del actor, por lo que no es posible desoír las conclusiones periciales que demuestran la hipoacusia bilateral grave neurosensorial del Sr. <Persona 2> y fundamentalmente, su relación de causalidad con el trabajo realizado.

En consecuencia, adhiero a los fundamentos y solución dada por el colega prevotante, en el apartado III. y por tanto, el agravio no puede prosperar.

III. Llegado este estadio, y por los motivos expuestos, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, se impondrán a la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales de la demandada, en el 25% de lo fijado en primera instancia, de lo fijado en primera instancia

con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) las costas se imponen a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del abogado la parte demandada, <Persona 3>, en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 109 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"